

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **169**

Fecha Estado: 28/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200028100	Verbal	NIDIA ESTELLA CARDONA BERRIO	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE PRESENTE EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE SU APODERADO. NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE REGULACION DE HONORARIOS	26/11/2021		
05615318400220200028800	Ejecutivo	ANDRES FELIPE RAMIREZ CIFUENTES	BLANCA NIDIA CASTAÑO FERNANDEZ	Auto ordena incorporar al expediente	26/11/2021		
05615318400220210018700	Ejecutivo	QUERUBIN ALBERTO GUZMAN ARANGO	SILVIA MARIA MORALES QUIROZ	Auto que requiere parte DEBERA APORTAR LA ACREDITACION DEL ACUSE DE RECIBO DE LOS MENSAJES DE WTP	26/11/2021		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto requiere REQUIERE AGOTE NOTIFICACION	26/11/2021		
05615318400220210019200	Verbal	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto corrige sentencia SE CORRIGE LA SENTENCIA	26/11/2021		
05615318400220210028400	Otras Actuaciones Especiales	SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI	GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS. SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACION	26/11/2021		
05615318400220210036400	ACCIONES DE TUTELA	ADRIANA MARIA BUITRAGO MARTINEZ	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	Auto requiere REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO	26/11/2021		
05615318400220210037300	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	26/11/2021		
05615318400220210038500	Verbal	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que ordena archivo por retiro de demanda	26/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210040900	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALEJANDRO ALZATE GIRALDO	DEMANDADO	Auto que ordena archivo por retiro de demanda	26/11/2021		
05615318400220210040900	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ALEJANDRO ALZATE GIRALDO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE ORDENA SUBSANAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS	26/11/2021		
05615318400220210044400	ADOPCIONES	DANIEL BERNARDO GALLO MACIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA PARA QUE SE SUBSANE POR EL TÉRMINO DE 5 DIAS.	26/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 448

RADICADO N° 2020-00281

En primer lugar, se incorpora al expediente el memorial del 06 de mayo de 2021 allegado por la demandante, el cual manifiesta que desiste del proceso en tanto es su deseo reconciliarse con el demandado, sin embargo a este no se le podrá dar trámite teniendo en cuenta que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 C.G. P, por tanto el desistimiento de la demanda la deberá presentar a través de su apoderado.

En segundo lugar se incorporan dos memoriales del 28 de mayo de 2021 allegados por el apoderado de la demandante en el cual solicitan se inicie incidente de regulación de honorarios y se decrete una medida cautelar.

En el mismo sentido se incorpora memorial de la demandante del 11 de junio de 2021, en el que expone una serie de inconvenientes que ha tenido con su apoderado, y anexa un contrato de prestación de servicios.

Para resolver lo anterior, debe tenerse en cuenta que el incidente de regulación de honorarios tiene unas oportunidades procesales determinadas para ser formulado, esto es, según el art.76 del C. g del P: “ el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que

el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

Es así entonces como en el plenario obra por su ausencia el acto o manifestación por medio del cual la señora Cardona Berrio revoca el poder al Abogado Luis Fernando Ardila Quiroz, ya que si bien en el memorial del 11 de junio esta refiere una serie de inconvenientes con su togado, no así expresa su intención de revocar el poder y en este entendido es que se hace improcedente la solicitud de regulación de honorarios del apoderado condensada en el escrito del 28 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd19dbb4f6100f451df1b0d2a291f19b38f27859e28a0b4be3b3c0f3a45291c2**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	445
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00288-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta dadas por la entidad BANCO DAVIVIENDA al oficio J2PFR-A 043 del 9 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937b9dd2439a6b71c3e250fa13545b8f8c7bd5d90e4659e4bfc3c952f90952a**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	446
PROCESO	Ejecutivos por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00187-00
ASUNTO	Requiere documentos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allega pantallas de WhatsApp de remisión del auto admisorio, demanda y sus anexos , previo a darle validez a la misma, deberá acreditar la fecha de acuse de recibido de los mensajes en la aplicación WhatsApp, para efectos de contabilizar el término de contestación de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ac68e14845ffdb4f676677effd92725129c0c0033de1bb7b164ecc6a5ad57**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	447
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00191 -00
ASUNTO	Requiere agote notificación

Se requiere a la la parte actora para que se sirva efectuar la notificación al demandado, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b53610e4a4c9f779c133c7a986c35b2b343a22105015840cd73f446a125064**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00192. Interlocutorio No. 811

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la sentencia emitida dentro del presente asunto el día 11 de noviembre del corriente, en el siguiente sentido:

En primer lugar, se corrige la fecha de celebración del matrimonio celebrado entre la demandante y el demandado, esto es, el día 7 de mayo de 2011 y no el día 2 del mismo mes y año como erradamente quedó consignado en los antecedentes de dicha providencia.

En segundo lugar, se corrige la fecha de nacimiento del menor, ya que por error involuntario se indicó que la misma fue el 1 de octubre de 2013, cuando en realidad fue el 14 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec79e2a7397e2630c48b45b05abfd21e71e6244fa4787fa087190582eb5a5b91**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Otros Asuntos: Apelación Sanción Administrativa</i>
<i>Denunciante</i>	<i>SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI</i>
<i>Infractor</i>	<i>GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-00284-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Segunda</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 818</i>
<i>Decisión</i>	<i>Ordena devolver diligencias</i>

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI** contra la resolución N°054 del 10 de junio de 2021, proferida en audiencia por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro-Antioquia, mediante la cual declaró al señor **ECHEVERRI ECHVERRI**, responsable por los hechos de Violencia Intrafamiliar e Incumplimiento a la Medida de Protección otorgada por ese mismo Despacho por Resolución nro.010 del 04 de febrero de 2021, entre otras cosas, no obstante este despacho advierte que dicha decisión no es susceptible de recurso de apelación alguno, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante Resolución nro. 54 del 10 de junio de 2021, la Comisaría Primera de este municipio, se pronunció respecto al incumplimiento de la medida de protección que nos concita, declarando responsable al señor Echeverri del incumplimiento endilgado, entre otras disposiciones.

Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

Nuestro ordenamiento jurídico se ha determinado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter (el de apelables).

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que; "Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Asimismo, clarifica primigeniamente el despacho que las denominadas medidas de protección se encuentran reguladas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, en virtud de las cuales, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia de la familia tiene como objetivo primordial; sentó como objetivo primordial ofrecer un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de la familia, a efecto de asegurar la armonía y unidad del núcleo fundamental de la sociedad.

En este sentido el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 40 de la Ley 575 de 2000, establece: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: "b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días".

A su vez el artículo 17, dispone que: "El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

Ahora bien, en virtud del artículo 12 del decreto 652 de 2001¹, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección son consultadas ante los jueces de familia aplicando para tal efecto lo preceptuado Decreto 2591 de 1991, siguiendo los anteriores preceptos normativos corresponde al juez de familia, analizar los fundamentos fácticos y procedimentales que fueron tenidos en cuenta al momento de establecer si fueron o no probado el incumplimiento de la medida de protección.

Es así como ni el art. 17 de la ley 294 de 1996, mod. por el art 11 de la ley 575 del 2000, que regula lo respectivo al trámite de incumplimiento de la medida de protección, ni el artículo 12 del Decreto 652 del 2001, ya referenciado, ni mucho menos el art 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen en alguno de sus apartes que la decisión proferida en esta sede incidental tiene recurso de apelación, y entender lo contrario sería ir contra el principio de taxatividad que rige este tipo de recurso el cual se establece en beneficio igualmente del principio de seguridad jurídica.

En otras palabras y de manera concreta, se tiene que desde la óptica de nuestro ordenamiento procesal, la decisión que se tome en el incidente de desacato a la medida de protección definitiva, no es susceptible de recurso de apelación y/o homologación, y solo puede ser remitida al superior para agotar el trámite de Consulta.

Es por lo anterior, que a este Despacho le está vedado pronunciarse sobre los reparos esbozados por el incidentado y en consecuencia se ordenará devolver a la Comisaria Primera de Familia de Rionegro las presentes diligencias, para que proceda adecuar el trámite a las normas ya referenciadas, esto es dictando auto rechazando el recurso de apelación

¹ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

presentado por el señor Echeverri Echeverri y en su lugar ordene la remisión a los jueces promiscuos de familia de Rionegro (reparto) para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión proferida en audiencia del 10 de junio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: abstenerse de dar trámite al recurso de apelación formulado por el señor Gabriel Echeverri Echeverri contra la decisión contenida en la Resolución nro 54 del 10 de junio de 2021 por la Comisaria Primera de familia de Rionegro, Antioquia.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, a la Comisaria Primera de Familia de Rionegro-Antioquia, que adecue el trámite a las normas ya referenciadas, esto es dictando auto rechazando el recurso de apelación presentado por el señor Echeverri Echeverri y en su lugar ordene la remisión a los jueces promiscuos de familia de Rionegro (reparto) para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión proferida en audiencia del 10 de junio de 2021.

TERCERO: Notifíquese y, en firme la providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c9558109169b4f217290527a60713c4dbe4335cc0e0d79f4d8fe4d6a601a47**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	N° 810
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00364
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ
Incidentado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)

Atendiendo el escrito allegado por -la señora adriana maría buitrago martínez, se hace menester requerir al presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón y al Dr. José Leonardo Valencia Molano Rector Nacional de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA) para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 4 de octubre de 2021 en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de PETICIÓN de la señora ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

SEGUNDO: En Consecuencia, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan notificar en debida forma a la señora Adriana María Buitrago Martínez, la respuesta a su reclamación planteada el 26 de agosto de 2021, en la cual se resuelvan de fondo sus inquietudes, atendiendo a lo precisado en esta providencia.”

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al presidente de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN Y AL DR. JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO RECTOR NACIONAL DE LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA) para que en el término de **dos (02) días** a partir de la notificación del presente auto, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 4 de octubre de 2021 a favor de ADRIANA MARÍA BUITRAGO MARTÍNEZ y se pronuncien sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** a los requeridos por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a72a4aa872a38d93471ed9011223a0ea77170883802d8fff8c4d83cad79c2**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00373. Interlocutorio No. 814

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Deberá cumplir con la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

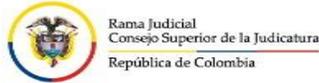
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dabc2c629f8c604b0f792b8b73d61d1c0f20f2f99a5b93153c50bd58da23cf**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00385
Auto de Sustanciación No. 451

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

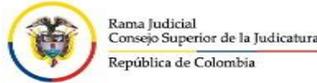
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e9c2a1433bec01160e62ec3608387a43d6ef4579d93e98c1ad1277831934a**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00409
Auto de Sustanciación No. 449

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f9e69ca67c86eed7fce9a51bb2989b3499ebe481250b1ddf90f0367c3d7c3**

Documento generado en 26/11/2021 03:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00437. Interlocutorio No. 815

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Se servirá manifestar cuál fue el último domicilio común de los señores Iván de Jesús Cifuentes y Maria Flor Hernández.
2. Manifestará si el señor Iván de Jesús Cifuentes tuvo hijos, y en tal caso indicará los datos de los mismos, y allegará los respectivos registros civiles de nacimiento.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130c42141391ba377c46f2415f0eff192d78fbf1c5947b3de66f1d0412ab7bc**
Documento generado en 26/11/2021 03:40:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00444. Interlocutorio No. 817

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. El formato de informe social de adopciones se encuentra incompleto, por lo tanto, lo allegará en debida forma.
2. No se aportaron la totalidad de anexos enunciados en el acápite de pruebas, tales como: registros civiles, cédula de ciudadanía del padre adoptante, formato de informe psicológico de adopciones, resolución 037 del 17 de diciembre de 2020, notificación por estado de la resolución que deja en firme un consentimiento para la adopción, Constancia de ejecutoria resolución, Consentimiento para la adopción y constancia, y la documentación remitida para trámite judicial; documentos que deberá allegar.
3. Aportará certificado de antecedentes.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae16fd9bce929957d542adfedd6640a7f63888d3d1b325ea91b9fd0255c8032f**
Documento generado en 26/11/2021 03:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>